



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI640/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR LA C. DIANA LARA.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de mayo de 2012, la C. Diana Lara, presentó tres solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó el número de folio **UE/12/03303**, **UE/12/03308** y **UE/12/03309**, mismas que se citan a continuación:

UE/12/03303

"Quisiera conocer el contenido completo y anexos de todos los contratos vigentes celebrados entre el Instituto Federal Electoral y todas, algunas o cada una de las siguientes personas físicas o morales:

- "Diego Hildebrando Zavala Gómez del Campo", o "Diego Hildebrando", o "Diego Hildebrando Zavala".
- Héctor Ortiz Hildebrando.
- Abraham Ramírez Hildebrando.
- Cualquier persona física cuyo nombre completo incluya la palabra "Hildebrando", sea como un nombre o un apellido.
- Cualquier persona moral de la que alguna de las personas referidas sea socio, asociado, integrante, parte, presidente, secretario, administrador, representante legal, apoderado, tesorero u otro cargo, conforme a los expedientes que integren el contrato, el proceso de contratación, o el expediente del proveedor.
- Cualquier persona moral cuya razón social incluya las palabras "Hildebrando" o "Hildebrando software".
- Cualquier persona moral entre cuyos socios, asociados, integrantes, partes, presidentes, secretarios, administradores, representantes legales, apoderados, tesoreros u otro cargo, se encuentre una persona física o moral de las arriba indicadas.

Gracias." (Sic)

UE/12/03308

"Quisiera conocer el contenido completo y anexos de todos los contratos vigentes celebrados entre el Instituto Federal Electoral y todas, algunas o cada una de las siguientes personas físicas o morales:

- "Blitz Software, S.A. de C.V.", o cualquier razón social que incluya las palabras "Blitz Software".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Cualquier razón social que incluya las palabras "Fábrica de Software en Aguascalientes".
 - "Aga Networks, S.A. de C.V." o "AgaNet", o Agapito García Silva, o cualquier razón social que incluya las palabras "Aga Networks" o "AgaNet".
 - "Aplicaciones en Comunicaciones y Software, S.A. de C.V.", o "Alfacom Tecnologías", o Liset M. Guzmán Díaz, o cualquier razón social que incluya las palabras "Aplicaciones en Comunicaciones y Software".
 - "Amentum S.A. de C.V.", o "Amentum Services", o David Eduardo Elizalde Rojo, o cualquier razón social que incluya las palabras "Amentum" o "Amentum Services".
 - "Aportia S.A. de C.V.", "Aportia", o cualquier razón social que incluya la palabra "Aportia".
 - "Cibernética Hosting, S.A. de C.V.", o "Asesoría Integral a la Medida (AIME)" o Alonso Ruiz Huerta, o Roberto Francisco Valdez Villaseñor, o cualquier razón social que incluya las palabras "Cibernética Hosting", o "Asesoría Integral a la Medida", o "AIME".
 - "Compu Campo S.A. de C.V.", o "Compu Campo", o Gerardo García Barragán, o cualquier razón social que incluya las palabras "Compu Campo".
 - "Computación XXI, S.A. de C.V.", o "Compucaja", o Carlos Ibañez Brambila, o cualquier razón social que incluya las palabras "Computación XXI".
 - "Consultores en Sistemas Informáticos de RH, S.A. de C.V.", o "Consisa – RH", o Mario Alberto Cuevas Venegas, o cualquier razón social que incluya las palabras "Consultores en Sistemas Informáticos de RH", o "Consisa – RH".
 - "DW IT Services, S.A. de C.V.", o "Dawcons", o Guillermo Ortega Simón, o cualquier razón social que incluya las palabras "DW IT Services" o "Dawcons".
 - e-ngenium S. de R.L. de C.V., o "e-ngenium", o Ana Laura Benavides Escorcía, o cualquier razón social que incluya la palabra "e-ngenium".
 - "e-Quallity, S.A. de C.V.", o "e-Quallity", o Luis Alberto Blanco, o cualquier razón social que incluya la palabra "e-Quallity".
 - "Sistemas de Gestión Energética S.A. de C.V.", o "Eneri", o Alberto de Jesús Aceves Lozano, o cualquier razón social que incluya la palabra "Eneri".
 - "Estrategias y Soluciones en IT, S.A. de C.V.", o "Estrasol", o Alfonso Díaz, o cualquier razón social que incluya las palabras "Estrategias y Soluciones en IT".
 - "Instituto Jalisciense de Tecnologías de la Información, A.C." o "IJALTI", o Margarita Solís, o cualquier razón social que incluya las palabras "Instituto Jalisciense de Tecnologías de la Información" o "IJALTI".
 - "Susoc & Vates, S.A. de C.V.", o "Innevo", o César Sainz, o cualquier razón social que incluya las palabras "Susoc & Vates", o "Susoc y Vates" o "Innevo".
 - "Innovación Inteligente S. de R.L. de C.V.", o "Innox", o Edgar Romero Maciel, o cualquier razón social que incluya las palabras "Innovación Inteligente" o "Innox".
 - "Level 5 S.C." o "Level 5", o Luis Prabú Ximénez Cárdenas, o cualquier razón social que incluya las palabras "Level 5".
- Gracias." (Sic)

UE/12/03309

"Quisiera conocer el contenido completo y anexos de todos los contratos vigentes celebrados entre el Instituto Federal Electoral y todas, algunas o cada una de las siguientes personas físicas o morales:

- "Mas Fusión Multimedia, S.C.", o "Mas Fusión" o Ángel Bañuelos, o cualquier razón social que incluya las palabras "Mas Fusión Multimedia" o "Mas Fusión".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- "Medisist, S.A. de C.V." o "Medisist", o Verónica Hernández, o cualquier razón social que incluya las palabras "Medisist".
 - "MeXcast, S.A. de C.V.", o "MeXcast Televisión por Internet", o Juan Carlos Reyes, o cualquier razón social que incluya las palabras "MeXcast" o "MeXcast Televisión por Internet".
 - "Consultoría en Comercio Electrónico S.C.", o "Netcommerce", o Daniel García González, o cualquier razón social que incluya las palabras "Consultoría en Comercio Electrónico", o "Netcommerce".
 - "Qualtop S.A. de C.V.", o "Qualtop", o Leonardo Nhaux, cualquier razón social que incluya la palabra "Qualtop".
 - "Quantum Productora de Software, S.A. de C.V.", o "Quantum Software", o Juan Pedro Casian Marquez, o cualquier razón social que incluya las palabras "Quantum Productora de Software", o "Quantum Software".
 - "Sinergit, S.A. de C.V.", o "Sinergit", o José Centeno, o cualquier razón social que incluya la palabra "Sinergit".
 - "Soluciones Tecnológicas, S.A. de C.V.", o "Soluciones Tecnológicas", o Eduardo Ramírez, o cualquier razón social que incluya las palabras "Soluciones Tecnológicas".
 - "Susoc Guadalajara, S.A. de C.V.", o "Susoc", o Oscar Martínez, o cualquier razón social que incluya las palabras "Susoc Guadalajara", o "Susoc".
 - "Fidelizar, S.A. de C.V.", o "Syndeo", o "Syndeo Customer Intelligence", o Mario Jiménez, o cualquier razón social que incluya las palabras "Syndeo" o "Syndeo Customer Intelligence".
 - "Tecnología en Informática y Administración S.A. de C.V.", o "TIA", o Héctor Sánchez Riestra, o cualquier razón social que incluya las palabras "Tecnología en Informática y Administración" o las siglas "TIA"
- Gracias." (Sic)

- II. En fechas 29 y 30 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de darle trámite.
- III. El 14 de junio de 2012, Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficios DEA/1027/2012, DEA/1026/2012 y DEA/1028/2012, informando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información en los sistemas y documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno que de origen a la celebración de contratos vigentes, entre el Instituto Federal Electoral y las personas físicas y/o morales señaladas en la solicitud, razón por la cual se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 18 de junio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Diana Lara, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:

- Contenido completo y anexos de todos los contratos vigentes celebrados entre el Instituto Federal Electoral y las personas físicas o morales señaladas por la solicitante.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la declaratoria de **inexistencia** de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/03303**, **UE/12/03308** y **UE/12/03309**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a las solicitudes acumuladas de la presente resolución, informó que lo solicitado por la C. Diana Lara es **inexistente**, ya que argumentó que una vez realizada la búsqueda de la información en los sistemas y documentos que obran en los archivos del Órgano Responsable no se encontró registro alguno que de origen a la celebración de contratos vigentes entre el Instituto Federal Electoral y las personas físicas y/o morales señaladas en las solicitudes.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Diana Lara, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se pone a disposición del solicitante lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Boletín de Prensa el cual hace de referencia a parte de lo peticionado por la C. Diana Lara; boletín que puede ser localizado en la página de Internet del Instituto www.ife.org.mx, en el apartado de "No te quedes con la duda... El IFE te responde"; información la cual también podrá ser localizada en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle Home CNCS/?vgnnextoid=69c54a83809f8210VgnVCM1000000c68000aRCRD&idcs=1](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle%20Home%20CNCS/?vgnnextoid=69c54a83809f8210VgnVCM1000000c68000aRCRD&idcs=1)

Menú: Inicio>No te quedes con la duda...El IFE te responde

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/03303**, **UE/12/03308** y **UE/12/03309**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Diana Lara, que se pone a su disposición la información que bajo el **principio de máxima publicidad** se señaló en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

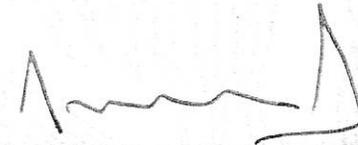
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Diana Lara, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Diana Lara, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

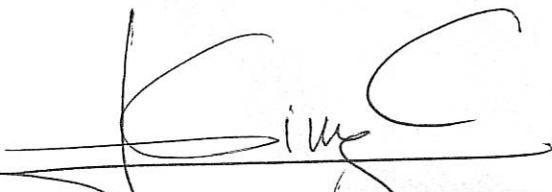
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.



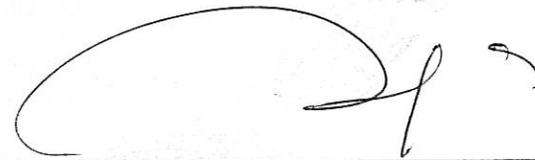
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información